



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

PROCESO	: ALIMENTO DE MAYOR
DEMANDANTE	: BRENDA KARINA FONTALVO LARIOS
DEMANDADO	: ANGEL DE JESUS PATIÑO DE LA ASUNCIÓN
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-00342-00

Barranquilla septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se decide el proceso de la referencia.

SENTENCIA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente no contesto la demanda y a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la procedencia del proceso de alimentos requiere soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la fijación de la cuota alimentaría a favor del menor **Dylan Javier Patiño Fontalvo**.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO

Establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la demandada cumplirá con la obligación alimentaría para con su menor hijo.

OBJETO

Se procede a definir en única instancia el presente proceso **Especial - Alimentos** promovido por la señora **Brenda Karina Fontalvo Larios** en representación del menor hijo **Dylan Javier Patiño Fontalvo** contra el señor Angel **de Jesús Patiño de la Asunción**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

- La señora **Brenda Karina Fontalvo Larios**, sostuvo una relación extramatrimonial en el año 2014 con el señor **Angel de Jesús Patiño de la Asunción**.
- De esa unión fue procreado el menor **Dylan Javier Patiño Fontalvo**, quien actualmente cuenta con tres (3) años de edad, como se muestra en el correspondiente registro civil de nacimiento adjunto.
- El demandado el 10 de agosto del año 2019 le giro a la señora Brenda Karina Fontalvo Larios a través de Efecty la suma de cien mil pesos (\$100.000) cuando se enteró que la madre del menor iba a iniciar proceso de alimentos de menor por incumplimiento con la obligación alimentaria de su menor hijo.
- La parte actora carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias del niño, lo cual hace muy gravosa su situación.
- El demandado señor **Angel de Jesús Patiño de la Asunción**. se encuentra laborando en la empresa **L & H Tat Distribuciones S.A.S** en la ciudad de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- Condenar al señor Ángel De Jesús Patiño de la Asunción a suministrar alimentos a su menor hijo **Dylan Javier Patiño Fontalvo**, a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- Ordenar la prohibición de salida del País al **Angel de Jesús Patiño de la Asunción**. Ordenar al pagador de la empresa **L&H Tat Distribuciones S.A.S**, que retenga el 50% del salario devengado por el demandado **Angel de Jesús Patiño de la Asunción**, así como el 50% de las prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo de la entidad o de las liquidaciones parciales de cesantías, tal como lo establece el artículo 153 del código del menor.
- Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que se incurra en caso de no dar cumplimiento de la obligación alimentaria que le imponga el juzgado advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptúa el artículo 148 del código del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso se admitió a través de auto de 20 de agosto del 2019. Notificado por aviso el 14 de febrero del 2020 al demandado y vencido el termino del traslado, no contesto la demanda, ni aportó pruebas para desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón por la cual el despacho de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada y por medio de auto de 27 de julio del año en curso ordenó hacer extensivo embargo.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposa el registro civil de nacimiento los siguientes documentos, los cuales se tendrán como prueba dentro del plenario:

- Registro Civil de Nacimiento de **Dylan Javier Patiño Fontalvo** de 4 años de edad, y con él se demuestra la filiación paterna.

Situado en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos: a. Que exista parentesco entre el demandado y el alimentario. Al respecto se tiene que a folio 6 del expediente se encuentra anexado copia del registro civil de nacimiento de la menor Sofía Gómez Mahecha, para quien se solicitan los alimentos, en el cual se hace constar que es hija de la demandante con el demandado. b. Que exista la necesidad de alimentos y se de el incumplimiento de la obligación por parte del obligado a suministrarlo. Con relación a este punto, se tiene que la Jurisprudencia Nacional lo ha considerado como un hecho negativo e indefinido, que desplaza la carga de la prueba al demandado, correspondiéndole aportar las probanzas necesarias encaminadas a demostrar que no es justa la acción de exigirle alimentos por la vía judicial, por el cabal cumplimiento de la cuota alimentaria, demostrando que siempre ha sido un padre responsable con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. c. Que exista capacidad económica por parte del demandado. Sobre este presupuesto, se tiene que el señor **Angel de Jesús Patiño de la Asunción**, labora como empleado en la empresa SERVIEMPRESARIAL, así mismo el oficio por concepto de alimentos provisionales, se dirigió a tal entidad.

Así las cosas, y existiendo las documentales aportadas, el despacho en aras de proteger el interés superior del menor **Dylan Javier Patiño Fontalvo** como derecho constitucional prevalente, fijará como cuota alimentaria bajo la modalidad del embargo el monto del **veinticinco por ciento (25%) mensual** del salario devengado por el señor **Angel de Jesús Patiño de la Asunción**. y hasta el mismo porcentaje de sus

prestaciones sociales, luego de los descuentos de ley, exceptuando las vacaciones y prima de vacaciones, que percibe la demandada como empleado de la empresa **Serviempresarial** o de cualquier entidad o Empresa donde llegare a laborar. Dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor y será consignada de la misma manera que se dispuso para los alimentos provisionales.

El monto fijado del cuarenta por ciento, no sobrepasa el límite de ley y deja a salvo un diez por ciento como garantía de unas posibles obligaciones sea de carácter civil o alimentario que posea el demandado. Así mismo se informa que esta cuota puede ser sujeta a revisión mediante otro proceso judicial, pues no hace tránsito a cosa juzgada, y siempre que varíen las circunstancias tanto del alimentario como del alimentante puede ser susceptible de modificación mediante vía administrativa o judicial.

En mérito de lo expuesto el

**Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla,
administrando Justicia en nombre de la República y por
autoridad de la ley,**

RESUELVE

1. Fíjese como cuota alimentaria mensual **bajo la modalidad de embargo**, a favor del menor **Dylan Javier Patiño Fontalvo**, el monto equivalente al **Veinticinco Por Ciento (25%)** mensual del salario devengado por el señor **Ángel de Jesús Patiño de la Asunción**. y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de los descuentos de ley, excluyendo las vacaciones y primas de vacaciones a que haya lugar, que percibe el demandado como empleado de la empresa **Serviempresarial** o de cualquier entidad o Empresa donde llegare a laborar. Dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor. Líbrese los oficios pertinentes.
2. Condénese en Costas al demandado y fíjense como agencias en derecho el monto de un salario mínimo legal mensual vigente, las restantes costas se liquidarán por secretaria.
3. Ordénese la expedición de copias de la presente sentencia por medios electrónicos y enviadas a las partes a los correos electrónicos señalados en la demanda y su contestación partes y sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO.

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.76
HOY: CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
Secretario Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barraquilla

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LORENA LAZALA TAPIA
DEMANDADO	: LUIS LOZANO VILLAREAL
RADICACIÓN	: 080013110007-2018-00358-00

A su conocimiento que la acción ejecutiva de la referencia se encuentra pendiente de proferir el auto que ordena seguir adelante con en providencia de 05 de marzo del 2020. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se considera que hay lugar a decidir el proceso de la referencia en la ejecución alimentaria la presentación como título de recaudo para exigir el cumplimiento de sus valores insolutos de la obligación obligatoria en representación y favor de su menor hijo **Samuel Andrés Lozano Lazala** el auto admisorio de la demanda de divorcio de fecha octubre 03 del 2018 , adelantado ante este despacho y contra el señor Luis Fernando Lozano Villareal, padre del alimentario.

Indica que la cuota alimentaria fijada en esa fecha correspondía a la suma de **dos millones sesenta y tres mil seiscientos pesos (\$2.063.000.oo)**, cuota que se aumentará anualmente conforme al índice de precios del consumidor.

La providencia ordenará seguir adelante la ejecución fijó la suma insoluta en el monto de **cuarenta y tres millones quinientos ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$43.508.318, oo)**, en el entendido que se declara sin fundamentos las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en audiencia del 05 de marzo de la presente anualidad, lo que reporta al proceso la presunción de certeza sobre los hechos expuestos por la ejecutante. De la anterior suma se debe partir y en su efecto practicar la liquidación del crédito más los intereses causados desde el inicio de la cesación del pago de la obligación alimentaria y las cuotas que se llegaren a causar desde la liquidación del crédito hasta la extinción del mismo y la condenar en costas, como parte de ella las agencias en derecho.

Considera esta falladora con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma **de un millón setecientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos m/I (\$1.740.350.oo)** en el entendido que debe aplicarse el acuerdo 1887 de 2003 del CSJ – Sala Administrativa – dentro del rango límite del 7% de la tarifa a aplicar en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia respecto de la suma adeudada.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución por la suma de **cuarenta y tres millones quinientos ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$43.508.318, oo) m.I** y dentro de los términos expresados en el aparte considerativo.
2. Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en este proveído.

- 3. Condénese al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada señor **Luis Lozano Villareal** y a favor de la señora **Lorena Lazala Tapia** representante legal de los menores **Samuel Andrés Lozano Lazala**.
- 4. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de **un millón setecientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos m/I (\$1.740.350.00)** por lo expresado
- 5. Notifíquese la decisión por medios tecnológicos o telemático – correos electrónicos - a la parte ejecutante y ejecutada y al apoderado judicial de la primera.

Notifiquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.76

HOY: CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO

Secretario Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barraquilla

Proyectó: Urlis López-
Escribiente